

El texto de la Intesa se compone de 34 artículos precedidos de un preámbulo cuyo contenido refleja el reconocimiento de los principios de libertad y de igualdad religiosa, tutela de los sentimientos religiosos, derecho a profesar y practicar la religión judía, libre ejercicio de su magisterio, asistencia religiosa, derecho a la enseñanza religiosa, reconocimiento del diploma de Laurea y de Cultura hebrea, derecho al descanso sabático, a la celebración del matrimonio religioso y respeto a las prescripciones en materia alimentaria.

De forma análoga al matrimonio concordatario, la Intesa atribuye al ministro de culto la facultad de otorgar a los esposos los efectos civiles que se derivan del matrimonio dando lectura a los artículos del Código civil que recogen los derechos y deberes de los cónyuges. Se omite, sin embargo, toda referencia al reconocimiento de la jurisdicción de los Tribunales Rabínicos para el conocimiento de las causas de nulidad.

En materia de bienes la Intesa reconoce el régimen especial de los edificios de culto y el principio de colaboración entre el Estado y la Unión en cuanto a la tutela del patrimonio cultural judío italiano.

El Capítulo Quinto, último del libro, se dedica al estudio de la autonomía institucional hebrea en sus diferentes ámbitos: normativo, administrativo y judicial.

Para ello la autora parte del Estatuto hebreo en el que se contienen una serie de disposiciones que disciplinan los caracteres, las funciones y la finalidad de las instituciones hebreas.

Se destacan en este capítulo las innovaciones producidas en la Ley n.638/96 de aprobación de la nueva Intesa de 6 de noviembre del 96 entre la República Italiana y la Unión de Comunidades Israelitas Italianas que revisó y modificó la anterior de 27 de febrero de 1987.

Por último, se pone de manifiesto en el libro como la capacidad de autodeterminación recuperada por el hebraísmo en Italia queda reflejada en una radical redefinición de la justicia interna en la que los rabinos intervienen en toda controversia que reclame una correcta interpretación de la ley y de la tradición hebrea.

El nuevo Estatuto representa también el cuadro de referencia normativo para regular las relaciones con el Estado y en general con las Instituciones públicas y privadas.

En definitiva, la autora, con gran maestría, pone de manifiesto a lo largo del contenido de su obra que con la entrada en vigor de la Intesa y del Estatuto se define la posición jurídica del hebraísmo italiano.

Este volumen es el fruto de varios años de estudio de su autora llevado a cabo en el ámbito de un doctorado de investigación en Derecho Eclesiástico y Canónico en la Universidad de Estudios de Nápoles Federico II.

Puede considerarse como una especialista en la materia y el contenido de su trabajo de obligada referencia para los estudiosos del Derecho Hebreo en Italia, especialmente en lo que se refiere a su posición jurídica en el ámbito estatal.

MARITA CAMARERO SUÁREZ

**DE GREGORIO, Faustino, *Osservazioni su alcuni temi di Storia e Diritto Ecclesiastico. Contributi per una riflessione*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2008, 138 pp.**

#### I

El autor de la presente obra, profesor titular de Derecho canónico y eclesiástico de la Facultad de Derecho de la Universidad Mediterránea de Reggio Calabria, asimismo de formación medievalista destacada, nos presenta en ella fundamentalmente diversos y específicos aspectos penales en materia de religión que, desde el próximo pasado, ayudan a comprender el presente de la legislación italiana al respecto. Su libro, en lo que a mí atañe, por supuesto que “suscita algún interés”, como modestamente dice

pretender del lector en su prólogo (pág. IX) y pienso que algo más: se trata de una investigación original y certera acerca del devenir de algunas instituciones penales de su país, puestas en relación con el hecho religioso que las rodea, temática no muy tratada en la actualidad por lo que alcanzo a ver. De hecho, en la ciencia española también es escasa esta indagación. Excluyendo los breves epígrafes de los manuales al uso, sólo el reciente trabajo de mi discípula Silvia Valmaña, prof.<sup>a</sup> titular de la Universidad de Castilla-La Mancha (Cuenca), publicado en los “Estudios Penales”, Libro-Homenaje a mi maestro, el prof. Enrique Gimbernat (Edisofer. II. Madrid, 2008, pp. 2285 y sigs.), se ocupa de la realidad de estos hechos punibles en la legislación codificada española.

Impecablemente editada, la actual monografía, que se compone de una serie de valiosos estudios, algunos pensados como artículos científicos y otros como brillantes conferencias, se divide en siete capítulos, no necesariamente homogéneos, de los cuales aprecio especialmente los referidos a mi especialidad, el Derecho penal, todos escritos con claridad y sobriedad, con esa capacidad de síntesis que tanto valoro en los libros jurídicos, fundamentalmente en los relativos a la historia legal, sin necesidad de agrandarlos artificialmente con incontables y completos anexos, bien sea de antecedentes o de repertorios jurisprudenciales. Todo está bien expresado, componiendo una reflexión de conjunto muy elaborada con un determinado hilo conductor, aunque no estemos en presencia, por voluntad propia, de un todo sistemático.

## II

De “la tutela penal del fenómeno religioso en el Código Rocco” (pp. 1 y sigs.) se ocupa Faustino De Gregorio en el primer trabajo, partiendo de la autentica revolución que supuso el texto Zanardelli. Se trata de una reflexión intuitiva y elaborada que comienza con una frase, que encierra una confesión personal, atinente a “no haberse ocupado nunca de temas que tengan por fundamento aspectos penales” (pág. 1), dificultad real para el estudioso pero claramente superada en sus magníficas líneas.

El Código Zanardelli, promulgado el 30 de junio de 1889 y con vigencia desde el 1º de enero del siguiente año, constituye ciertamente “el primer Código penal del Reino de Italia” (pág. 2) y aborda la protección de la libertad religiosa, en sus artículos 140 y sigs., desde una óptica liberal y laica, “sin discriminación entre los diferentes cultos” (loc. cit), como correctamente se dice, con la sola restricción de su admisión en los supuestos de ser sus principios contrarios al orden público y las buenas costumbres (pág. 3). Pero este sano ejercicio se trunca, como es sabido, con el texto fascista de 1930, el Código Rocco, así denominado por ser el titular del Ministerio de Justicia que lo impulsó, Alfredo Rocco, en este tema, como en todos, represivo, “autoritario y confesional” católico que, en sus arts. 402 y sigs., viene a establecer que la ofensa a este concreto culto lo es “al Estado mismo” (pág. 4).

La vigencia durante décadas de esta ley principal, nunca abrogada, ha tenido respuesta desde la caída del régimen mussoliniano; y así, su rechazo ha hecho que la propia Constitución de la República de 1948 y sucesivas e incontables reformas se sumen a la tarea de convertir en democrático este ordenamiento, ajustando sus preceptos o derogándolos en su caso. Y en esta ingente labor han sido fundamentales las resoluciones de la Corte Constitucional italiana. Todas las oportunas sentencias que a este acomodamiento, en materia de libertad religiosa, se refieren se recopilan meticulosamente y se analizan con rectitud por el prof. De Gregorio (pp. 6 y sigs.) hasta desembocar en la trascendental S. 168, de 28 de abril de 2005, que trae por causa la nueva redacción de los preceptos penales, por Ley de 24 de febrero de 2006 (pp. 14 y sigs.), en aquella lograda decisión de la suprema instancia judicial inspirada.

El primer artículo que establecía la excluyente y obligatoria unicidad de la religión estatal se suprime y los restantes de los ya citados del Código Rocco, son declarados parcialmente inconstitucionales y tienen así nueva redacción (pp. 16 y sigs.), respetando la diversidad de cultos y protegiéndola como bien jurídico, tanto en lo relativo al

vilipendio de personas, al escarnio injurioso a los lugares de culto o la ofensa a los ritos autorizados. La blasfemia se sanciona, en todo caso, con multa administrativa (pág. 23). La equiparación de religiones se establece y se iguala el atentado criminal a cualquiera de ellas.

La evolución de la pena de muerte desde el siglo XIX al XX se ofrece por el profesor de Reggio Calabria en el capítulo 2 (pp. 29 y sigs.) de su meritoria obra. Es ésta una exposición centrada doctrinalmente en Cesare Beccaria y en la postura del maestro Enrico Pessina, así como en la peripecia legislativa, que titula en el frontispicio de este apartado, sin llamarnos a engaño, “invocar la paz y despreciar la vida”.

La modificación del ordenamiento criminal y procesal, “opresivo e incluso atroz” (pág. 33), que trata de procurar el genial librito “De los delitos y de las penas” (1764) y que sienta las bases del futuro abolicionismo, halla su contrapunto con la promulgación de Código de Napoleón, que también fue rey de Italia, pues se produce “una regresión” que desemboca en “una vuelta a tesis punitivas que tienen como pena la condena a muerte” (pág. 38). A partir de aquí, el estudio se centra en los escritos de Pessina (pp. 41 y sigs.) afirmando el derecho a la vida y en la evolución de la sanción capital en la codificación italiana, desde el texto sardo de 1859, de aplicación en todo el país, excepto en la Toscana (pág. 45), que la contiene, hasta llegar al Código Zanardelli, ya mencionado en el capítulo anterior, que viene a suprimir la muerte como pena al decir en su art. 36 que será sustituida, al igual que la pena de trabajos forzados, por la cadena perpetua (pág. 51), implantada de nuevo por el Código Rocco, muy en su línea de texto de la dictadura, hasta la definitiva abolición constitucional (pp. 52 y sigs.). De la magistral obra de Italo Mereu (“La morte come pena”, 3ª ed. Donzelli. Roma, 2007), de la que hice recensión anterior (“La Ley Penal”, nº. 51, 2008), rememoro sus últimas y extraordinarias páginas dedicadas a este convulso periodo.

Estos dos primeros capítulos del libro se cierran, respectivamente, con una abundante y, a la vez, seleccionada bibliografía que permite al especialista ampliar, en su caso, los serios trabajos ofrecidos.

### III

La “Ley Siccardi”, de 9 de abril de 1850, que viene a equilibrar las relaciones Iglesia/Estado en Italia, promovida por el Ministro de Justicia del que toma su nombre, es el contenido del extenso capítulo 3 y del breve 4 de la monografía de De Gregorio.

El difícil objetivo pretendido por el gobierno liberal sardo del Piamonte era, nos expresa el autor, “construir un Estado laico pero no anticlerical o antieclesiástico” (pág. 61), colisionando con la postura tradicional de la Iglesia plasmada en los tratados firmados con anterioridad (pág. 63). El contrapuesto y encendido debate parlamentario, en la Cámara de los Diputados y el Senado, así como especialmente la intransigencia de la representación episcopal, es espléndidamente recogido en las páginas subsiguientes (pp. 68 y sigs.).

Entre las intervenciones parlamentarias que con detalle se narran destaca la de Camilo Cavour. El artífice de la unidad nacional expresa una línea de discurso, en clave política, partiendo del nuevo principio de la igualdad entre ambas instituciones y, tendiendo una mano, afirma que la Iglesia sabrá adaptarse bien a la nueva situación renunciando a privilegios ancestrales (pág. 73). Su conocida fórmula de “una Iglesia libre en un Estado libre” (Header: “Cavour. Un europeo piemontese”. Laterza. Roma-Bari, 2000, pág. 56) será la guía de la separación de ambos poderes para siempre. Recuerdo cuando para mí Cavour era solo una calle romana, cercana a donde vivía, hace ahora cuarenta y un años. Pero ya desde aquella mi primera estancia en Roma, leí y comprendí quien era la señera figura que se escondía en el nombre de aquella plaza y lo que representaba. El estudio posterior de la reciente historia de Italia me hizo elevar al máximo lugar posible su respetado apellido. Su justa mención en el libro del prof. De Gregorio me reencuentra con el pasado.

Consecuencia directa de la ley mencionada es la despenalización de la inobservancia de las fiestas religiosas, es decir de la obligación de “santificarlas” (pp. 93 y 95), conducta criminal extrema e incompatible con los nuevos tiempos y que se trae a continuación en la obra del profesor de la Mediterránea.

El recorrido por el Derecho penal se agota en este libro al levemente tratar, en el postrer capítulo 7, de algunos delitos que pueden cometerse en el desarrollo de las actividades empresariales, a tenor de su ordenamiento deontológico de conducta (pág. 134).

Dos posteriores estudios se desmarcan de la línea evolutiva trazada del conocimiento de la relación entre libertad religiosa y Derecho penal. Son los referidos al Derecho privado romano, en concreto, a las garantías sobre la venta (capítulo 5, pp. 101 y sigs.) y acerca de la escolaridad obligatoria, a partir de mediados del s. XIX, con el Estatuto Albertino, de 8 de marzo de 1848, hasta concluir en la Ley Coppino, de 15 de julio de 1877 (capítulo 6, pp. 115 y sigs.). Ambos completan el gran trabajo de Faustino De Gregorio convirtiéndolo en necesario por imprescindible, trabajo que le consagra como un ilustre especialista y que merece, sin duda alguna, una lectura detenida y produce, en fin, también sin vacilar lo digo, una experiencia científica provechosa.

CARLOS GARCÍA VALDÉS

**KÄSTNER, K.H- COUZINET, D. *Der Rechtsstatus kirchlicher Stiftungen staatlichen Rechts des 19. Jahrhunderts*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2008, 151 pp.**

El libro que se edita en la colección “Ius Ecclesiasticum” cuenta con dos autores, el veterano Dr. Karl-Hermann Kästner y su colaborador el Dr. Daniel Couzinet. Ambos trabajaron en su día en un importante informe jurídico sobre la Fundación Liebenau en sus orígenes, y fruto de aquella investigación ha sido este interesante volumen.

Para entender la estructura y el contenido de esta obra es necesario conocer las circunstancias de la referida fundación que desarrolla una importante labor social en Alemania, más en concreto en el *Land* de Baden-Württemberg. La institución nace en 1868 cuando el clérigo Adolf Aich, capellán del hospital de San Juan en Tettnang, tras intentar reformar este centro y preocupado por las condiciones en las que se encontraban los enfermos que allí atendía, usara su patrimonio personal para mejorar las condiciones en las que aquéllos vivían. Con esta finalidad adquiere el Castillo de Liebenau, en Meckenbeuren, y allí comienza una fructífera labor asistencial que se ha prolongado hasta nuestros días. La vida de Adolf Aich y de su fundación discurre en unas fechas en las que los cambios políticos y jurídicos en esta zona de Alemania se suceden. Württemberg, pasa de ser un Reino perteneciente a la Confederación germánica a convertirse en uno de los estados miembros del imperio alemán y más tarde formará parte de la República de Weimar. Por otra parte, el análisis del Derecho de la Iglesia durante el siglo XIX es también especialmente complicado; *obruimur legibus* se dice que exclamaron algunos de los reunidos en el Concilio Vaticano I. Pues bien, entiendo que el acierto del libro consiste en haber sabido tratar las características generales y especiales de las fundaciones en el derecho estatal de cada uno de estos momentos históricos y además en la legislación de la Iglesia vigente durante el s. XIX para, a continuación, aplicar todo esto al caso concreto de la Fundación Liebenau. El libro consta dos partes bien diferenciadas y que sin embargo se complementan perfectamente, gracias a esa feliz casualidad de que la vida de esta institución pueda servir como ejemplo para estudiar varios temas relacionados con la existencia de las fundaciones (su fundamento jurídico, la diferencia entre las públicas y las privadas, las fundaciones en el Derecho canónico, etc.) y hacerlo además en tan diferentes